CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado con el No. YO.2019-13791 del 15 de noviembre de 2019, la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA con NIT 900.176.674-4, por intermedio de la señora SUSANA GALEANO HINCAPIÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.816.976 del Líbano, Tolima, presentó actualización de Medidas de Manejo Ambiental, para el cultivo de palma de aceite, ubicando en el predio Peralejos, vereda Brisas de Maremare, municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

A través de la comunicación oficial No. 500.11.20-00405 del 23 de enero de 2020, la Corporación Autónoma de Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA con NIT 900.176.674-4, para que ajustara y complementara la documentación técnica correspondiente a la renovación de los Permisos Ambientales y actualización de las Medidas de Manejo Ambiental.

Con el oficio radicado con el No. YO.2020-05726 del 23 de junio de 2020, por la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL – ASOPALCA con Nit.900.176.674-4, por intermedio de la señora KATERINE LESMES CÁCERES, allegó los requerimientos efectuados a través del oficio No. 500.11.20-00405, conforme a los lineamientos establecidos para la actualización de las medidas de manejo ambiental, para el desarrollo de un cultivo de palma de aceite y permisos ambientales en el predio Los Peralejos, ubicado en la vereda Brisas de Maremare, jurisdicción del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

Para los fines pertinentes LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL – ASOPALCA con NIT 900.176.674-4, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de medidas de manejo ambiental (MMA) y permisos ambientales.
2. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario único nacional de solicitud permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, debidamente diligenciado y firmado.
4. Certificado existencia y representación legal de la Asociación – ASOPALCA.
5. Certificado de tradición y libertad del predio del predio "El Carraco", identificado con matrícula inmobiliaria No. 086 -4232.
6. Fotocopia del documento de identidad – cedula de ciudadanía de la señora Nancy Alejandra Garzón Hincapié, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.604 de Yopal, Casanare.
7. Formato de determinación de costos del proyecto, debidamente diligenciado y firmado, por un valor de Ochocientos Veintitrés millones, Trecientos Sesenta y Tres Mil Quinientos pesos M/CTE ($823.363.500).
8. Planos, documentos técnicos y anexos pertinentes a la solicitud.

Mediante la comunicación oficial No. 500.11.21.00788 del 17 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informa a LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL – ASOPALCA con NIT 900.176.674-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la renovación de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento y verificación de medidas de manejo ambiental, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 19 OCT 2023

Obra factura de venta No. SAFE 193 del 23 de febrero de 2021, y comprobante de consignación No. 551 del 24 de marzo de 2021, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($ 6.997.504,oo), correspondientes al pago por los servicios de evaluación la solicitud de los permisos ambientales y verificación de medidas de manejo ambiental, para el proyecto productivo de palma de aceite, ubicado en el predio Peralejos, vereda Brisas de Maremare, municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

A través del Auto No. 500.6.21-1480 de fecha 3 de septiembre de 2021 (notificada personalmente el 6 de septiembre de 2021), Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Medidas de Manejo Ambiental y renovación de permisos ambientales otorgados por la resolución No. 500.41.15-0214 del 16 de febrero de 2015, para el proyecto productivo de palma de aceite, de LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA, ubicado en el predio Peralejos, veredas Brisas de Maremare, municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

En vista de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud de renovación de los permisos e información soporte de la misma, profesionales de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evaluaron los documentos allegados por el peticionario y realizaron la visita de verificación el dia 25 de abril de 2022 y en consecuencia se emite el concepto técnico No. 500.8.2.23-1379 del 10 de octubre de 2023, que constituye el soporte legal y técnico del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2° y 9°, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene la función, entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental evaluó la documentación presentada por la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA, con NIT 900.176.674-4, respecto de la EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL Y RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCION 500.41.15-0214 DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN EL PREDIO LOS PERALEJOS.

En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Grupo de Evaluación, emitieron el Concepto Técnico No. No. 500.8.2.23-1379 del 10 de octubre de 2023, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"[...]

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante el Auto No. 500.6.21-1480 de fecha 3 de septiembre de 2021, (Notificada personalmente el 6 de septiembre de 2021), por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de actualización de medidas de manejo ambiental y renovación de permisos ambientales otorgados por la resolución No. 500.411.15-0214 del 16 de febrero de 2015, para el proyecto Establecimiento de un cultivo de palma de aceite, en el predio Peralejos, veredas Brisas de Maremare, municipio de Orocue, Departamento de Casanare, y considerando la solicitud realizada por la Asociacion de Palmicultores de Yopal ASOPALCA identificada con Nit. 900.176.674-4 mediante Radicado YO- 2020-05726 del 23 de junio de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación allegada y practicó visita técnica al área de interés el día 25 de abril de 2022, dado lo anterior, esta Corporación emite el siguiente Concepto Técnico:

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificado en campo cada una de las áreas propuestas, se evaluó la solicitud presentada para la renovación de permisos ambientales otorgados por la resolución No. 500.411.15-0214 del 16 de febrero de 2015, por tanto:

4.1. RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la Asociación de Palmicultores de Yopal ASOPALCA identificada con Nit. 900.176.674-4, dentro del trámite de concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de las actividades propias del proyecto de cultivo de palma de aceite, al interior del predio denominado Peralejos, veredas Brisas de Maremare, municipio de Orocue, se establece que la captación se realizará a través de un (1) pozo profundo perforado a 60 metros, localizado en las coordenadas geográficas 4°48'31,07"N - 71°46'8,04" W y su aprovechamiento será para uso doméstico.

El informe de la prueba de bombeo realizada al pozo profundo ubicado en el predio Peralejos, indica que durante el ensayo realizado el día 03 de mayo de 2019 a caudal constante, con una duración de 5 horas continuas, se registró un caudal promedio de 0,49 L/s, iniciando con un nivel estático de 2,8 m que finalizó (nivel dinámico) en 4,76 m. Al culminar la prueba de bombeo se registró un abatimiento de 1,98 m (abatimiento máximo), y se determinó la capacidad especifica del pozo profundo, la cual muestra que por cada metro que desciende el nivel del agua, se obtiene un caudal de 0,247 l/s/m, esto indica que es un pozo de alta eficiencia. La prueba de bombeo en la etapa de recuperación permite establecer que el pozo tardó 1 minutos en recuperar el 90% del abatimiento máximo registrado, lo que significa que posee una buena calidad de recuperación.

Con respecto a la demanda, se determinó con base en la Resolución 0330 de 2017, que el caudal requerido para el abastecimiento de las actividades propias de proyecto para uso doméstico corresponde a 0,048 l/s, teniendo en cuenta que los usuarios (trabajadores) serán alrededor de 25 personas. Así las cosas, se tiene que el caudal total de demanda corresponde a ***0,048 l/s.***
Atendiendo lo anteriormente descrito y la documentacion allegada, ***CORPORINOQUIA NO CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS*** *a la* ***ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL ASOPALCA*** *identificada con Nit. 900.176.674-4, para el desarrollo de las actividades propias del* ***PROYECTO DE CULTIVO DE PALMA DE ACEITE,*** *al interior del predio denominado Peralejos, veredas Brisas de Maremare, municipio de Orocue, por tanto, para continuar con el trámite ambiental, es indispensable que* ***LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA,*** *presente la información establecida en los siguientes requerimientos:*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

1. *Presentar las coordenas geograficas del pozo profundo del cual se realiza la captación del recurso hídrico.*

2. *Presentar documento original de la ultima prueba de bombeo realizada*

3. *Allegar caracterización fisicoquimica y microbiologica del agua capatada del pozo profundo, lo anterior con el fin de verificar si el vertimiento el cual se realiza en el campo de infiltración ubicado en las coordenasdas geograficas relacionadas en el radicado YO- 2020-05726 del 23 de junio de 2020, puede provocar que el agua del pozo subterraneo del cual captan el recurso hídrico se contamine, lo anterior teniendo en cuenta que entre el uno y el otro hay una distacia de aproximadamente 50 metros, junto a esto.*

4. *Aclara si la presente concesión de aguas subterraneas sera usada para consumo humano, Si es asi, deberan allegar la Autorización Sanitaria Favorable de Agua para consumo humano en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, por parte de la secretaria de salud. De lo contrario, justificar como sera el abastecimiento del recurso hídrico para consumo humano.*

4.2. RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

La Asociación de Palmicultores de Yopal – ASOPALCA, con Nit 900.176.674-4, solicita ante esta Corporación la renovación del permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, provenientes de las unidades sanitarias, duchas, cocina y área de lavanderia del campamento para el cultivo de palma de aceite de "ASOPALCA", ubicada en el predio Paralejos; que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, el proyecto tiene construido en su totalidad el sistema de ARD, que consta de, una trampa de grasas, una cámara de entrada, sedimentador primario, filtro anaerobio, humedal artificial, caja de salida y campo de infiltración), de tal manera que el agua residual tratada sea vertida al indicado Campo de Infiltración.

Se trae el presente Concepto Técnico, la apreciacion realizada por parte del usuario donde informan lo siguiente, "Nos permitimos indicar con respecto al permiso de vertimineto de aguas resiuales domesticas ARD, se adecuo el campo de infiltración sobre las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta la direccion de la pendiente del terreno." y "Asi mismo, al sistema de tratamiento autorizado no se le realizaron modificaciones ni cambios, por lo tanto, no se presenta información adicional.", en ese sentido, en la siguiente tabla y figura, se logra apreciar el cambio de la ubicación, teniendo en cuenta las coordenadas geograficas del campo de infiltracion otorgado mediante la resolucion 500.41.15-0214 del 16 de febrero de 2015 y del nuevo campo de infiltración según coordenadas relacionadas bajo el radicado YO-2020-05726 del 23 de junio de 2020 y se observa que su area disminuyo de 609 m² a 118m² aproximadamente.

Tabla 41. *Coordenadas Campo Infiltración*

Localización Coordenadas Geográficas					
CAMPO INFILTRACIÓN SEGÚN RESOLUCION 500.41.15-0214			***CAMPO INFILTRACIÓN RADICADO YO-2020-05726***		
P	***Latitud N°***	***Longitud W°***	***P***	***Latitud N°***	***Longitud W°***
1	*4°48'32,57"*	*71°46'7,03"*	*1*	*4°48'33,12"*	*71°46'7,88"*
2	*4°48'32,48"*	*71°46'7,02"*	*2*	*4°48'33,00"*	*71°46'8,46"*
3	*4°48'32,64"*	*71°46'6,08"*	*3*	*4°48'33,84"*	*71°46'8,91"*
4	*4°48'32,48"*	*71°46'6,06"*	*4*	*4°48'34,07"*	*71°46'8,26"*

Fuente: *CORPORINOQUIA – 2023.*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

Figura 8. *Coordenadas campo infiltracion antiguo vs nuevo.*



Fuente: *Google Earth – modificado CORPORINOQUIA – 2023.*

Teniendo en cuenta la información allegada y lo mencionado anteriormente, ***CORPORINOQUIA NO CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS*** *a la* ***ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL ASOPALCA*** *identificada con Nit. 900.176.674-4, para el desarrollo de las actividades propias del* ***PROYECTO DE CULTIVO DE PALMA DE ACEITE****, al interior del predio denominado Peralejos, veredas Brisas de Maremare, municipio de Orocue, por tanto, para continuar con el trámite ambiental, es indispensable que* ***LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA****, presente la información establecida en los siguientes requerimientos:*

1. *Presentar y aclarar las coordenadas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, el Campo de Infiltración y el punto de Vertimiento.*

2. *Una vez verificada la información allegada bajo el radicado YO- 2020-05726 del 23 de junio de 2020, se evidencia que no se cumple lo estipulado en el* ***Decreto 050 del 16 de enero 2018****, en el "ARTICULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

- ✓ ***Infiltración:*** *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- ✓ ***Sistema de disposición de los vertimientos****. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- ✓ ***Área de disposición del vertimiento****. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- ✓ ***Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento****. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Por tanto, se debera allegar ante esta Corporación un documento donde se especifique la información descrita anteriormente, con el propósito de dar cumplimiento a los establecido en el mismo.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

3. *Justificar el cambio de ubicación del campo de infiltración y presentar documento del Plan de cierre y abandono del area de disposición del vertimiento (campo de infiltración) otorgado mediante la resolucion 500.41.15-0214 del 16 de febrero de 2015, donde especifiquen cada una de las actividades realizadas para el desmantelamiento con el debido registro fotografico. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho campo de infiltracion, segun información allegada no estaria en uso.*

4. *Allegar Caracterización fisicoquimica y microbiologica del vertimiento tanto a la entrada como a la salida del tratamiento, de modo que, se evidencie el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles de la resolución 699 del 6 de julio de*

El presente concepto técnico NO viabiliza la renovación de los permisos ambientales, por tanto, se requiere a La Asociación de Palmicultores de Yopal – ASOPALCA, con Nit 900.176.674-4, atienda los requerimientos expuestos anteriormente, en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, de tal forma que se debe complementar la información relacionada en la solicitud con radicado YO- 2020-05726 del 23 de junio de 2020 para los permisos ambientales de Solicitud de Concesión de Aguas Subterranea y Permiso de Vertimiento, para el desarrollo de las actividades propias del PROYECTO DE CULTIVO DE PALMA DE ACEITE, al interior del predio denominado Paralejos, veredas Brisas de Maremare, municipio de Orocue.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Constitución Política de Colombia, en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto-Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500 - 6 - 23 - 2760 Fecha 18 OCT 2023

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público. Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

6. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Revisados los antecedentes, se concluye que por la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA, con NIT 900.176.674-4, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma ambiental. Con base en lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de los principios generales de las actuaciones administrativas, se procederá a requerir al solicitante, requerimiento que se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo dentro del proceso de EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL Y RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCION 500.41.15-0214 DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN EL PREDIO LOS PERALEJOS.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA, con NIT 900.176.674-4, para que en un término no superior a un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a los requerimientos abajo señalados, y así continuar con el trámite de EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL Y RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCION 500.41.15-0214 DEL 16 DE FEBRERO DE 2015, PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTABLECIMIENTO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN EL PREDIO LOS PERALEJOS.

REQUERIMIENTOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

1. Presentar las coordenadas geográficas del pozo profundo del cual se realiza la captación del recurso hídrico.

2. Presentar documento original de la última prueba de bombeo realizada.

3. Allegar la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del pozo profundo, lo anterior con el fin de verificar si el vertimiento el cual se realiza en el campo de infiltración ubicado en las coordenadas geográficas relacionadas en el radicado YO.2020-05726 del 23 de junio de 2020, puede provocar que el agua del pozo subterráneo del cual captan el recurso hídrico se contamine, lo anterior teniendo en cuenta que entre el uno y el otro hay una distancia de aproximadamente 50 metros, junto a esto.

4. Aclarar si la presente concesión de aguas subterráneas será usada para consumo humano. Si es así, deberán allegar la Autorización Sanitaria Favorable de Agua para consumo humano en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, por parte de la secretaria de salud. De lo contrario, justificar cómo será el abastecimiento del recurso hídrico para consumo humano.

REQUERIMIENTOS RESPECTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

1. Presentar y aclarar las coordenadas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del campo de infiltración, y el punto de vertimiento.

2. Una vez verificada la información allegada bajo el radicado YO.2020-05726 del 23 de junio de 2020, se evidencia que no se cumple lo estipulado en el Decreto 050 del 16 de enero 2018, en el "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

 Para aguas residuales domésticas tratadas:

 - Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

 - Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

- Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

 Por tanto, se deberá allegar ante esta Corporación un documento donde se especifique la información descrita anteriormente, con el propósito de dar cumplimiento a los establecido en el mismo.

3. Justificar el cambio de ubicación del campo de infiltración y presentar documento del plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento (campo de infiltración) otorgado mediante la Resolución No. 500.41.15-0214 del 16 de febrero de 2015, donde especifiquen cada una de las actividades realizadas para el desmantelamiento con el debido registro fotográfico. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho campo de infiltración, según información allegada, no estaría en uso.

4. Allegar caracterización fisicoquímica y microbiológica del vertimiento tanto a la entrada como a la salida del tratamiento, de modo que, se evidencie el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles de la resolución 699 del 6 de julio de 2021.

PARÁGRAFO 1°: Se recuerda que para realizar el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, es indispensable previamente contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, trámites que se realizan ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2°: De no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se procederá al archivo y finalización del trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. No. 500.8.2.23-1379 del 10 de octubre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo, y podrá ser consultado en el expediente No. 500.44.2-12-056.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de CORPORINOQUIA para su respetivo trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL - ASOPALCA, con NIT 900.176.674-4, al correo electrónico asopalcayopa@hotmail.es, o en la dirección física ubicada en la Calle 17 No. 20-31 de Yopal, Casanare, o a quien designe legalmente para tal fin. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax, las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.44.2-12-056
Vital No. 3000090017667423001
Expediente Digital No. TRA-00712-23

Auto No. 500-6-23-2760 Fecha 18 OCT 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-477 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023